



#LEYENDA_LOGO#

#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#

#EXP_CAR#

Número: #EXP_NUMERO#

CUIJ: #EXP_CUIJ#

Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por recibido, tómesese razón de lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal tendiente a que ordene el bloqueo del acceso al dominio de internet <https://22bet.com/es> y sus posibles variantes, en todo el territorio nacional.

En atención a ello, pásese a resolver en el marco de este legajo n° **43831/2024-0**, caratulado **“22BET, NN Y OTROS SOBRE 301BIS - JUEGOS DE AZAR SIN AUTORIZACION PERTINENTE”** del registro de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, a mi cargo.

Antecedentes del caso.

Para comenzar, cabe destacar que el presente caso tuvo su génesis el día 19 de junio de 2024 en virtud de la denuncia efectuada por Ezequiel Alejandro Domínguez, en su calidad de Director Titular y apoderado de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA SE).

Ello a raíz de una investigación interna del mentado organismo, mediante la cual se había determinado la existencia de la página de internet <https://22bet.com/es> y las redireccionadas por esta, por medio de las que se realizarían apuestas de juegos de azar en línea, con dinero real, desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin contar con la debida autorización legal a tal fin.

Fue por ello que una vez finalizada dicha pesquisa, requirió al Ministerio Público Fiscal que arbitre los medios necesarios para proceder al bloqueo del mentado sitio web.

Radicada que fuera la presente investigación ante la Fiscalía, el titular de la acción fijó el objeto procesal de este caso, el cual consiste en determinar si al menos desde el día 19 de junio de 2024, en adelante, en el ámbito de esta ciudad, personas aún no identificadas explotaron, administraron u operaron o de cualquier manera organizaron, por sí o por terceras personas, juegos de azar en línea mediante el dominio web <https://22bet.com/es> sin contar con la autorización correspondiente.

Dicha conducta fue *prima facie* calificada por el titular de la acción en las previsiones del artículo 301 bis del Código Penal de la Nación.

Así las cosas, el pasado 25 de octubre se le dio intervención a este Tribunal en el marco de esta investigación penal, en la cual obraba un pedido de parte del Ministerio Público Fiscal tendiente a que se ordene el bloqueo del acceso al dominio <https://22bet.com/es> y todas sus variantes, en todo el territorio nacional, a fin de hacer cesar la comisión de la conducta delictiva previamente reseñada.

En orden a materializar dicho pedido, requirió se libré oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a fin de que adopte las medidas necesarias para impedir por sí o a través de las ISP, el acceso a la mentada página web y todas sus posibles variantes. Finalmente solicitó que en dicha comunicación se le peticione al mencionado ente que informe respecto al cumplimiento de la medida solicitada y que para el caso de no poder ser ejecutada, evalúe otras posibilidades de hacer efectiva la misma.

Ello en virtud de los argumentos que lucen en su dictamen y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Solución aplicable al caso.

Llegada la hora de expedirme respecto de la petición articulada por el Sr. Fiscal, desde ya adelanto que haré lugar a la medida cautelar consistente en el bloqueo del sitio web en cuestión.

Para así resolver, procederé a esbozar los argumentos que me conducen a adoptar dicho temperamento

En primer lugar, el art. 50 de la Constitución de la C.A.B.A establece que *“La ciudad regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que refiera a agencias de distribución y expendio. Su producido es destinado a la asistencia y al desarrollo social”*

Completa el marco regulatorio de la actividad bajo estudio las leyes n° 538 , que regula las funciones y facultades de la autoridad de aplicación y la n° 5785, que crea la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA) y mediante la que se establece que esta última es el único órgano competente para conceder y otorgar las autorizaciones legales para poder llevar a cabo juegos de azar en el ámbito de esta ciudad.

Bajo estos lineamientos, la denuncia que diera origen al presente caso fue realizada por Ezequiel Alejandro Domínguez, en su calidad de Director Titular de



#LEYENDA_LOGO#

#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#

#EXP_CAR#

Número: #EXP_NUMERO#

CUIJ: #EXP_CUIJ#

Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#

LOTBA, organismo el cual tiene, (dentro de otras facultades) a su cargo el poder de policía en el ámbito de esta ciudad a efectos de interponer denuncias respecto de la supuesta transgresión a la normativa previamente reseñada.

De este modo, a la luz de los elementos de prueba que fueran incorporados en la denuncia oportunamente efectuada por el apoderado de LOTBA, debo destacar, que se encuentra acreditado con el grado de certeza exigido para esta etapa de la investigación, que el sitio web <https://22bet.com/es>, opera en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sin contar con la autorización correspondiente por parte de mencionada sociedad estatal.

Que en cuanto a la mecánica de su funcionamiento se requiere de la creación de un usuario y contraseña, siendo que una vez que se cuenta con la registración correspondiente, mediante diferentes medios de pago (véase transferencia bancaria, tarjeta de crédito o utilizando Skrill, Neteller, ecoPayz, etc) se procede a acreditar el saldo correspondiente al usuario y que luego dicho saldo puede ser utilizado en juegos de slots, casino, casino en vivo, poker, ruleta, apuestas deportivas, entre otras.

Por su parte, se ha constado que se puede acceder al dominio web desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la vez que se pueden realizar apuestas encontrándose en el radio de la mencionada jurisdicción.

En este sentido, de acuerdo informe expedido por la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (A.L.E.A), (la cual nuclea a todos los entes de juego de azar del país) la plataforma <https://22bet.com/es> en todas sus variables, no tiene licencia autorizada para operar en ninguna de las provincias argentinas y/o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sumado a ello, cabe poner de resalto que de acuerdo a la Disposición n° 68/2019 de la Dirección Nacional de Registros de Dominios, todas aquellos dominios web que cuentan con la debida habilitación por parte de la autoridad jurisdiccional competente su respectivo URL, finalizan con la leyenda “.bet.ar”, situación la cual a claras luces no acontece con el dominio web traído a estudio.

Con el mismo norte, se ha verificado que el mencionado sitio web no requiere validación de edad alguna para operar, es decir que el usuario que pretende hacer uso de la plataforma puede rubricar una fecha de nacimiento ficticia sin que haya ningún mecanismo que proceda a ratificar los datos ingresados.

Tal situación daría lugar a que los menores de edad se encuentren posibilitados de acceder, mediante este sitio, a efectuar apuestas, cuando dicha situación se encuentra expresamente prohibido por lo previsto en la ley 538, que establece que apostador será toda aquella persona, que dentro de otras condiciones, sea mayor de dieciocho (18) años, junto con lo previsto en Convención de Derechos del Niño en cuanto establece que en aras del interés superior del niño requiere que *“los estados partes que se comprometan a proteger al niño contra todas las formas de explotación, de modo tal que adopten todas las medidas de carácter legal con que cuenten, para evitar que los mismos sufran los efectos de las conductas disvaliosas, haciendo cesar inmediatamente todo acto que en este contexto los perturbe o dañifique”*, así como también aquello previsto en el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tendiente a que los Estados partes adopten las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho cuadro cargoso me lleva a entender que, de momento, se encuentra configurado el tipo penal previsto y reprimido en el art. 301 bis del Código Penal, el cual prevé *“será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que explotará, administrare, operare o e cualquier manera organizare, por si o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente”*.

Entonces, encontrándose *prima facie* demostrada la materialidad ilícita de la conducta reprochada, tengo por acreditado el primer supuesto requerido para el dictado de una medida cautelar, siendo este la verosimilitud del derecho invocado.

Así las cosas, corresponde verificar si se encuentra acreditado el restante requisito para la concesión de una medida cautelar, siendo este el peligro en la demora, el cual se encuentra previsto en el último párrafo del art. 23 del Código Penal, en cuanto establece que el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que estime correspondientes a los fines de hacer cesar la comisión del delito o bien de sus efectos.



#LEYENDA_LOGO#

#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#

#EXP_CAR#

Número: #EXP_NUMERO#

CUIJ: #EXP_CUIJ#

Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#

Que de acuerdo a las probanzas que fueran remitidas, el sitio web en cuestión se encuentra funcionando en la actualidad.

Ello se desprende de las actuaciones remitidas por LOTBA, las cuales dan cuenta que en diversas tareas, las cuales tuvieron lugar en octubre del año 2023 y febrero del año en curso, el dominio web perseguido se encontraba en funcionamiento. Dicha circunstancia se encuentra reforzada por lo informado por ENACOM en cuanto dio a conocer que en el mes de julio de este año, el sitio <https://20bet.com/es> se hallaba activo.

Tal marco de situación me lleva a entender que en caso de no proceder de acuerdo a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, la persistencia de la actividad delictiva conllevaría un perjuicio directo para el erario público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que priva a la administración estatal de aquellas percepciones destinadas a la asistencia y el desarrollo social, fondos que son recaudados por medio de los tributos que abonan las agencias de juego habilitadas a tal fin.

Es por ello que la medida requerida no solo resulta idónea, sino que también luce proporcional con el fin perseguido, en tanto pretende evitar la prolongación del acto delictivo, no siendo posible adoptar otra medida menos lesiva que sea capaz de arribar al mismo resultado.

Así, habiendo tenido por acreditada *prima facie* la materialidad de la conducta delictual endilgada, así como también los requisitos que conllevan el dictado de la medida cautelar, corresponde que me expida respecto del alcance que tendrá la misma.

En este punto cabe destacar lo manifestado por el Fiscal en su dictamen, en cuanto a que la página web en cuestión facilita la realización de maniobras cuyo *iter criminis* posee alcance interjurisdiccional, es decir que los efectos de dichos ilícitos trascienden el ámbito territorial de la propia Ciudad de Buenos Aires.

De esta manera no encuentro impedimento alguno para proceder al bloqueo del sitio web con alcance nacional por cuanto de acuerdo al mecanismo que fuera previamente descrito, advierto que la existencia del sitio web permite la captación de

usuarios, jugadores y apuestas a lo largo y ancho de todo el país, no quedando circunscripto únicamente al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, reitero, entiendo que no se producirá la afectación a ningún derecho, es decir que no hay agravio posible con el hecho que la medida tenga alcance nacional, en tanto conforme lo informara A.L.E.A (recuérdese que es aquel organismo que nuclea a todos los entes reguladores de los juegos de azar del país) el dominio web sobre el cual se pretende la medida cautelar no cuenta con habilitación para funcionar en ninguna de las veinticuatro provincias, así como tampoco en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por los motivos expuestos es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público Fiscal consistente en el bloqueo del sitio web <https://22bet.com/es>.

En orden a materializar la misma oficiaré al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a fin de que adopte toda aquella medida necesaria, por sí o a través de las ISP (Internet Service Provider) a los fines de proceder al bloqueo de la página web <https://22bet.com/es> y de todas sus posibles variantes.

Asimismo, por medio de dicha diligencia, le solicitaré al mentado ente público que informe el cumplimiento de la medida dispuesta y para el caso de no poder materializar el bloqueo, evalúe otras posibilidades a los fines de ejecutar la misma.

Por todo lo expuesto es que,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE BLOQUEO solicitada por el titular de la acción y, en consecuencia, **ORDENAR** el bloqueo del acceso al dominio web <https://22bet.com/es>, y todas sus posibles variantes, en todo el territorio nacional.

II.- LIBRAR OFICIO al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a fin de que adopte toda aquella medida necesaria, por sí o a través de las ISP (Internet Service Provider) tendiente a proceder al bloqueo de la página web <https://22bet.com/es> y de todas sus posibles variantes y **SOLICITAR** que informe el cumplimiento de la medida dispuesta, siendo que para el caso de no poder materializar el bloqueo, evalúe e informe otras posibilidades a los fines de ejecutar la misma.

Remítase el presente legajo a la Fiscalía n° 37.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

#LEYENDA_LOGO#

	#ORG_EMI_ACT_T# #SEC_EMI_ACT_P#
	#EXP_CAR#
	Número: #EXP_NUMERO#
	CUIJ: #EXP_CUIJ#
	Actuación Nro: #ACT_NRO_ANIO#



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires